

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular oharán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, nú. n. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Anadoli Cavak (Turquía Asiática), cuyo punto fué declarado sospechoso por Real orden de 20 de Marzo último, y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina del Reino, ha tenido á bien disponer se consideren limpias las providencias de Anadoli Cavak, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no esten comprendidas en ninguna de las disposiciones por las cuales, corresponda la aplicacion de cuarentena.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SUPRESION DEL PERÍODO DE AMPLIACION.

Circular núm. 144.

Diferentes han sido las dudas de algunas Corporaciones acerca de si por virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos del Estado, que suprimió el período de ampliacion para la contabilidad del mismo eran ó no aplicable á la hacienda de las Diputaciones y Ayuntamientos mencionada resolución. Y como quiera que tales dudas han sido aclaradas por la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 18 del corriente mes, inserta en la *Gaceta de Madrid* del dia 19; llamo la atencion de las Corporaciones, tanto provincial como municipales se fijen en citada Real orden, que ha resuelto que la indicada supresion del período de ampliacion no afecta, por las consideraciones que allí se indican, á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial en cumplimiento de orden de la Direccion general de Administracion para conocimiento de expresadas Corporaciones.

Santander 23 de Junio de 1894.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Negociado 3.º

Circular núm. 145.

Hallándose en descubierto de la remision á este Gobierno de los resúmenes mensuales de la estadística demográfica correspondiente á los

meses de Abril y Mayo último, los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relacion, y siendo varias las circulares publicadas exigiendo el cumplimiento de este servicio sin que hayan dado resultado favorable alguno, en providencia de este dia he acordado prevenir, que si en el improrrogable plazo de diez dias, á contar desde la fecha de la presente circular, no remiten á este Gobierno por los indicados Ayuntamientos los estados de que se hallan en descubierto, les impondré el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados, además de pasar el tanto da culpa á los tribunales de justicia por su marcada desobediencia á mis ya repetidas órdenes.

Santander 25 de Junio de 1894.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Relacion que se cita

Ayuntamientos	Meses.	
	Abr.	May
Mazcuerras	1	»
Pesaguero	1	1
Polaciones	1	»
Ruente	»	1
Udías	1	1
Laredo	»	»
Ruesga	»	1
Villaverde de Trucios	»	1
Bareyo	»	1
Bárcena de Cicero	1	1
Escalante	»	1
Liérganes	»	1
Noja	»	1
Santoña	»	1
Solórzano	1	1
Lúena	»	1
Selaya	»	1
Vega de Pas	»	1
Villafuere	»	1

REEMPLAZOS.

Circular núm. 146.

Reclamados por la Comision provincial los mozos del actual reemplazo y de los pueblos de esta provincia y cuyos Ayuntamientos, nombres y número del sorteo se expresan en la adjunta relacion se encarga á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de autoridad dependientes de la mia, procedan á la busca y captura de los citados sujetos y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion á esta capital, cuidando de darme cuenta del resultado de las gestiones en caso contrario.

Relacion que se cita

- Ayuntamiento de Santillana, Emeterio Félix Gutierrez Fernandez, número 7 del sorteo.
- Id. de Santoña, José Corrales San Emeterio, 6 id.
- Id. de Soba, Alejandro Pardo Martinez, 53 id.
- Id. de Cabuérniga, Luis Maria Ciriaco Calderon Gonzalez, 2 id.
- Id. San Felices, José Manuel Gonzalez de Linares y Garcia del Rivero, 13 id.
- Id. de Villacarriedo, Ramon Velez Velez, 17 id.
- Id. de id., Ezequiel Perez Quintana, 19 id.
- Id. de id., Amós Romero Serrera, 20 id.
- Id. de id., Esteban Cueto Laro, 24 idem.
- Id. de Enmedio, Francisco Garcia Garcia, 16 id.
- Id. de Valdeprado, Protasio Germain Garza Calvo, 12 id.

Santander 26 de Junio de 1894.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

45 Salaya	5506	943 34	539240 79
46 Solórzano	760	130 22	4197 08
47 Suances	11178	1915 12	1462 30
48 Torrelavega	138272	23690 15	309 39
49 Trudanca	82	14 05	986 95
50 Tudanca	3977	681 37	197 70
51 Valle de Cabuérniga	10450	1790 40	126 33
52 Vega de Pas	6492	1112 27	269 76
53 Villacueva	1173	200 97	2557 15
54 Villaverde de Trucios	2705	463 45	2496 98
55 Voto	762	130 55	146 36
Total	3111879	533159	12750
Seccion segunda.—De los distritos cuyo gravamen no ha excedido del 23 por 100 de la riqueza urbana.	18639	4197 08	539240 79
1 Corvera	6494	1462 30	12750
2 Mazcuerras	1374	309 39	551990 79
3 Polaciones	4383	986 95	12750
4 Santibáñez de Reinosa	878	197 70	12750
5 San Pedro del Romeral	561	126 33	12750
6 San Roque de Riomiera	1198	269 76	12750
7 Val de San Vicente	11353	2557 15	12750
8 Vega de Liébana	1189	2496 98	12750
9 Villacarrido	650	146 36	12750
10 Villafuete	5664	12750	12750
Total	3111879	533157	539240 79
Seccion 1.ª	56624	12750	12750
Seccion 2.ª	3168503	545909	12750
Total	3168503	545909	12750

Sanander 14 de Junio de 1894.—El Administrador de Hacienda, José Quintana.—El Oficial del Negociado, Heráclico Aguado.

Nota: Los treinta y siete Ayuntamientos que no van incluidos en el presente repartimiento contribuirán al 17.50 por 100 por haber sido aprobados reglamentariamente sus registros fiscales de edificios y solares para el ejercicio de 1894 a 95.

Número 5.673.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Regino Ceballos Lopez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 42 pertenencias con el nombre de «Descuidada», de mine.al de hierro, al sitio que llaman los Garroteros, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que linda al N. fuente Suculnia, al S. carretera de la Cavada á Torrelavega, al E. terrenos particulares y al O. sitio Nacacijal.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la casa de D. Ramon Canuto Arenal en dicho sitio y de él se medirán al O. 200 metros 1.ª estaca; de esta al N. 300 metros 2.ª; de esta al E. 700 metros 3.ª; de esta al S. 600 metros 4.ª; de esta al O. 700 metros 5.ª, y de esta al N. 300 metros hasta la 1.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Junio de 1894.

P. O.

José Matías Gomez.

Número 5674.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Regino Ceballos Lopez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de «Colará» de mineral de hierro al sitio que llaman La Raza; término del lugar de Pámanes Ayuntamiento de Liérganes que linda N. monte Cabarga, S. monte cueto La Raza; E. mies de Quevedo y O. monte Lemonillo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el tronco del castaño más alto que se encuentra en el pasaje de Esquina de la Cueva, y de él se medirán 100 metros al O. 1.ª estaca, de esta al N. 300 metros 2.ª, de esta al E. 600 metros 3.ª, de esta al S. 300 metros 4.ª, de esta al O. 600 metros 5.ª y con 100 metros al N. se llegará á la 1.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Junio de 1894.

P. O.

José Matías Gomez.

presente circular, procederán con la mayor actividad á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial por concepto de urbana, el cual ha de regir en el próximo ejercicio de 1894-95; habiendo sido aprobada por la Excm. Diputacion provincial la distribucion del cupo que ha correspondido á los distritos municipales que no tienen aprobado sus registros fiscales; restando tan solo cumplir con toda exactitud, las reglas que para su confeccion ha creído oportuno dictar esta Administracion de mi cargo.

1.ª Una vez que sea recibido el presente *Boletín oficial*, procederán los señores Alcaldes á convocar los individuos que compongan el Ayuntamiento y Junta pericial con objeto de hacerles presente cual ha sido el cupo señalado al distrito, por el referido concepto para el expresado año económico, disponiendo en su vista, la formacion del repartimiento individual, con sujecion á la riqueza que le resulta.

2.ª Á cada Ayuntamiento se le señala la misma riqueza que tiene reconocida, ó sea, por la que tributa en el actual ejercicio, siendo esta la que debe aparecer tambien en el próximo reparto, con más las alteraciones verificadas que han de constar en los apéndices respectivos, advirtiendo que no se han de excluir de ella ninguna parte de las que pueden representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos que entran aun pendientes de resolucion.

3.ª Como ya está terminado el apéndice de cada municipio, se reduce la formacion del reparto á liquidar á cada contribuyente el importe de su riqueza imponible dentro del límite máximo de 17.50 por 100 para los distritos municipales que figuran en la 1.ª Seccion, y del máximo tambien de gravamen de 23 por 100, para los pueblos comprendidos en la Seccion 2.ª

4.ª La formacion de los repartos, se sujetarán en un todo al modelo núm. 2. que se inserta en este periódico oficial, en la persuasion que de no veniren dicha forma, se devolverán aquellos documentos para que se redacten de nuevo.

5.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en sus repartos individuales por razon de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, en cuyo recargo vaya incluido el 5 por 100, como premio de administracion, investigacion y cobranza.

La imposicion del referido recargo á los contribuyentes forasteros, siempre que por dichas corporaciones están considerados como tales, será solo de 12.80 por 100 sobre la cuota para el Tesoro en vez de 16 con que se grava á los vecinos.

6.ª Los Ayuntamientos que tengan aprobados expedientes de partidas fallidas repartirán estas proporcionalmente entre todos los contribuyentes del respectivo término municipal, figurando las cantidades que originan en la casilla núm. 8 que expresa de una manera clara y preciso el objeto á que se destina.

7.ª De la misma manera que en la anterior se determina que en la casilla núm. 8 se han de fijar las partidas fallidas, se hace observar que en los números 9 y 11, han de hacerse constar los recargos é indemnizaciones respectivamente que correspondan á los contribuyentes una vez que los expedientes de su referencia hayan sido aprobados por esta Administracion.

La contribucion de que se viene tratando, está considerada de cupo fijo para el Tesoro por la legislacion vigente; por lo tanto, aquellos municipios que por utilizar más tipo del necesario hayan repartido unas demés,

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular.

Tan pronto como se reciba en los Ayuntamientos de esta provincia la

deben de ir en proporcionalmente, en el año inmediato.

8.ª Se advierte a los Ayuntamientos, que no ha de admitirse repartimiento alguno en que no haga constar por medio de certificación que ha estado expuesto al público anunciándolo en el *Boletín oficial*, y hayan sido resueltas las reclamaciones que al efecto se hubieran presentado.

9.ª Tampoco se admitirá ninguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe, sin causa debidamente justificada, el capital imponible señalado en el repartimiento provincial, y en el caso de que contengan algunos de los subsodichos defectos, serán devueltos, concediéndole un plazo breve para la rectificación y si así no lo hiciera, sin autorizar más prórroga, se procederá a exigirle la responsabilidad de que trata el artículo 31 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Esto no obstante, si algun Ayuntamiento tuviere datos con los cuales pudiera probar que se encontraba agraviado, podrá en este caso interponer la oportuna reclamación, sin perjuicio de proceder a la cobranza por lo que anaje el reparto.

10.ª No se podrá eludir en manera alguna, la inserción de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, en que se haga constar hallarse expuesto al público el repartimiento, también se procurará que los expresados documentos no contengan enmiendas ni raspaduras y los resúmenes de categoría por contribuyentes y cuotas, sean fiel reflejo de los datos de su referencia.

11.ª Los Ayuntamientos cuidarán que los repartimientos, están debidamente reintegrados con papel de pagos al Estado ó pólizas á razon de setenta y cinco céntimos por pliego de originales, y de diez céntimos las copias y listas cobratorias, en la inteligencia que de no venir ya con este requisito, serán devueltos para que lo verifiquen, pues esta circunstancia ha ocasionado siempre demora, tanto en su aprobación como en la devolución á los Ayuntamientos.

12.ª Las listas cobratorias han de formarse con sujeción al modelo que ya se tiene publicado en años anteriores, y se remitirán con los repartimientos con separación de las cuentas que han de realizarse por trimestres, por mitad, y en un solo acto, acompañándose dos ejemplares de cada una.

13.ª Terminadas todas las operaciones á que se hace referencia en las bases anteriores, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y la Comisión de Evaluación de la capital, presentarán tan repetidos documentos en esta Administración, con objeto de que por la expresada oficina sean examinados y censurados.

14.ª Para que la recaudación del primer trimestre pueda efectuarse á tiempo, se previene á los señores Alcaldes, que los repartimientos con sus copias, listas cobratorias y recibos talonarios con las matrices extendidas y selladas con el de cada Ayuntamiento, deben estar presentadas en la forma que se ordena en la base anterior, antes del día 15 de Julio próximo, y una vez pasado dicho término, propondré al señor Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados auxiliares que la verifiquen.

15.ª Debe tenerse en cuenta por los señores Alcaldes, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias, han de deducir al final las cuotas correspondientes á bienes del Estado y que estos deben señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta, la renta anual que ingresó en el Tesoro.

A este fin, cada Ayuntamiento debe remitir una relación detallada de las fincas comprendidas en la desamortización y que administre el Estado, en la que conste la clase de fincas, su procedencia, el número que ocupen en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible, y la cuota anual de contribución.

16.ª Los recibos talonarios podrán ser recogidos en esta Administración por medio de persona debidamente autorizada por los respectivos Alcaldes, previa remisión á estas oficinas, de una nota comprensiva del número de contribuyentes que por no acceder sus cuotas de tres pesetas han de satisfacerlas de una sola vez. Otra de las cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas realizables en dos veces, y otra en fin, de los que excedan de seis pesetas que hayan de cobrarse por trimestre.

Se entenderá por cuota á los efectos de esta disposición, la suma total que ha de satisfacer el contribuyente.

Se previene á los Ayuntamientos que estos recibos talonarios para la urbana, son exclusivamente para esta clase de riqueza debiéndose hacer caso omiso, en los de rústica y pecuaria que como todos los años viene englobada.

Si alguna duda pudiera suscitarse, consultase con esta Administración, antes de proceder á llenar las matrices.

17.ª También se cuidarán los señores Alcaldes, de redactar con toda exactitud el estado gradual del número de contribuyentes figurados en el repartimiento, según el importe de las cuotas que satisfacen.

18.ª En consonancia con lo establecido en la disposición 3.ª, transitoria del Reglamento provisional de 24 de Enero último, sobre la contribución de edificios y solares, la riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales continuarán tributando fuera del cupo asignado á cada distrito municipal, en la proporción de 22.6907 por 100; en su virtud, el reparto especial que se confecciona por el concepto antedicho y una vez formado con todos los requisitos reglamentarios, se remitirá á esta Administración á la vez, que el reparto ordinario.

19.ª Todos los Ayuntamientos que han sido segregados del repartimiento general que antecede, tributarán por el padrón de edificios y solares, como consecuencia de haberles sido aprobados antes del día 15 de Abril último, sus registros fiscales; teniendo presente que á este fin han de atenerse estrictamente á lo dispuesto en el antes dicho Reglamento de 24 de Enero y referente á la expresada contribución.

Si los señores Alcaldes, se ajustan con exactitud á las reglas que quedan detalladas, lograrán que los repartos se confeccionen con toda precisión, y se presenten en tiempo oportuno, con lo cual evitarán perjuicios considerables á los intereses del Tesoro, y el que contra mi natural deseo, tenga que utilizar medidas de rigor para conseguir exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Santander 14 de Junio de 1894.— José Quintana.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro público satisfará

mañana miércoles 27, la Tesorería de Hacienda de esta provincia las asignaciones de personal y de culto de la diócesis y el importe de las nóminas de personal y asignaciones de material del Gobierno civil, telégrafos, correos, estadística, geodesia, audiencia, juzgados, registros de la propiedad, establecimiento penal de Santoña, obras públicas, minas, montes, personal agronómico, primera enseñanza, instituto, lazaretos y carabineros.

La Delegación de Hacienda encarece á los señores Jefes se sirvan ordenar á los respectivos habilitados, no dejen de acudir ó hacer efectivo el importe de los mandamientos expedidos á su favor.

Santander 25 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ramon María P. Carrasco.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Arturo Valgañón y Romero, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las Contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas de la zona de Santoña, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la Instrucción, ha dictado esta Tesorería la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre las mismas cuotas de conformidad con el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el Ayuntamiento de Ane. o, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia según dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 19 de Junio de 1894.— P. O., J Blanco Villanueva.

Don Arturo Valgañón y Romero, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las Contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Cabuérniga, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la Instrucción, ha dictado esta Tesorería la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente quedan incur-

sos en el recargo del 5 por 100 sobre las mismas cuotas de conformidad con el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el citado Ayuntamiento, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el art. 14 de la citada Instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 20 de Junio de 1894.— A. Valgañón.

Anuncios oficiales.

Don José María Gonzalez Trevilla, Alcalde constitucional de esta ciudad

Certifico: Que convocada la Junta municipal para adoptar resolución definitiva, sobre el presupuesto ordinario para el año económico de 1894-95 y especial de ensanche por Maliaño para el mismo año, han sido aprobados sin alteración alguna.

Lo que en cumplimiento de lo que prescribe el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879, se hace saber al público para los efectos que en la misma se determinan.

Santander 26 de Junio de 1894.— José María Gonzalez Trevilla.

Ayuntamiento de Cillorigo

El día 4 del próximo mes de Julio de tres á cinco de la tarde, tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento la primera subasta, á venta exclusiva y por pujas á la llana de los derechos de consumo, que devenguen las especies de los grupos de líquidos y carnes durante el próximo ejercicio de 1894 á 95.

Durante la primera hora se admitirán proposiciones que cubran el importe de los dos grupos; y si en dicho tiempo no se presentasen proposiciones que les cubran, se admitirán durante la segunda hora proposiciones á cada uno de los grupos separadamente.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto los tipos y pliegos de condiciones de la subasta.

Lo que se hace público á los efectos de instrucción.

Cillorigo 23 de Junio de 1894.—Lino del Arenal.

Ayuntamiento de Soba.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este municipio para el próximo año económico de 1894 á 1895, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de 30 de Junio de 1885.

Soba 22 de Junio de 1894.—El Alcalde, Manuel Torre.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

SANTANDER